



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1160**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Casa del Agricultor Ltda.
Demandando (s) : Arcángel Ríos Gutiérrez
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00168-00**

La Unión Valle, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Se advierte que, se llama a resistir las pretensiones tanto en el poder como en el escrito de demanda, a una persona inexistente; pues el mismo togado manifiesta que el demandado falleció, para lo cual allega el certificado de defunción. Lo anterior, pasando por alto, lo dispuesto en el CGP, art. 87, esto respecto del poder, razón por la cual no se reconocerá personería, hasta tanto se arribe el poder como se dispone para la demanda.

De otra parte, se solicita dos veces el pago de la misma suma de dinero por concepto de capital, cuando solo se anexa como base de recaudo. En ese orden de ideas, se colige que la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 82, Núm. 4; atendiendo a que no se estructuró con precisión y claridad las suplicas de la demanda.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería dentro del presente asunto, hasta tanto se arribe la enmienda conforme los defectos enrostrados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

0acfcc038ea91a22342da825fee5b93f0d7c2e16b13c004142e888862d4e979f

Documento generado en 20/05/2021 07:22:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>